

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 29/04/2021

FECHA ESTADOS: 30/04/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1 2015-00346	EJECUTIVO	SERVIO AGREDA	JOSE ANDRADE	1	SEÑALA FECHA
2 2016-00322	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	FLORENCIO ALIRIO LOPEZ MERA	2	DECRETA MEDIDA
3 2016-00351	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MARTINA DEL CARMEN MENESES	2	DECRETA MEDIDA
4 2017-00120	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	SANDER BETANCOURT ORTEGA	2	DECRETA MEDIDA
5 2017-00271	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DANILO OBANDO CHAVEZ	2	DECRETA MEDIDA
6 2018-00126	SUCESION	LICETH TORO Y OTROS	JAIME TORO BUESAQUILLO	1	APRUEBA PARTICION
7 2019-00095	EJECUTIVO	JOSE CASTAÑEDA HERNANDEZ	LUCIA ROJAS GUZMAN	1	NO TRAMITA INCIDENTE
8 2019-00095	EJECUTIVO	JOSE CASTAÑEDA HERNANDEZ	LUCIA ROJAS GUZMAN	2	DECRETA MEDIDA
9 2019-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	GLADIMIR FRAY LAGOS NARVAEZ	2	DECRETA MEDIDA
10 2020-00003	EJECUTIVO	SEGUNDO MAXIMO FUERTES QUIÑONEZ	GERMAN ROMO CAICEDO	1	APRUEBA LIQUIDACION Y DECRETA M.
11 2020-00031	EJECUTIVO	JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ	JEFERSSON DAVID ACOSTA DIAZ	2	DECRETA MEDIDA
12 2020-00033	PERTENENCIA	PAULA ANDREA PORTILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	1	NO EMITE OFICIOS
13 2020-00042	EJECUTIVO	HUGO LEONARDO CABRERA	EVELIO INSUASTY BUCHELLY	2	DECRETA MEDIDA
14 2020-00043	EJECUTIVO	JULIO ARBOLEDA CABRERA	EVELIO INSUASTY BUCHELLY	2	DECRETA MEDIDA
15 2020-00155	PERTENENCIA	LEOPOLDO FAJARDO ROJAS	JOSE FAJARDO ROJAS Y OTROS	1	REQUIERE A LA PARTE
16 2020-00163	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO	HERNANDO NAVARRO	1	SEÑALA FECHA
17 2020-00191	EJECUTIVO	JOSE BURBANO Y OTRA	PERSONAS INDETERMINADAS	1	NO EMITE OFICIOS
18 2020-00212	EJECUTIVO	ALVARO LOPEZ VILLOTA	SEGUNDO ZAMUDIO BENAVIDES	1	RECHAZA DEMANDA
19 2021-00053	INCUMPLIMIENTO DE CTO	ALVARO LOPEZ VALENCIA	SEGUNDO ZAMUDIO BENAVIDES	1	INADMITIR
20 2021-00059	SANEAMIENTO	BERTHA RAMOS NAVARRO	PERSONAS INDETERMINADAS	1	ADMIITE DDA
21 2021-00060	SANEAMIENTO	JOSE MARTINEZ VILLOTA Y OTRA	PERSONAS INDETERMINADAS	1	ADMIITE DDA
22 2021-00065	EJECUTIVO ALIMENTOS	ROSARIO CABRERA ENRIQUEZ	DAVID NARVAEZ CAICEDO	2	FIJA FECHA

23	2021-00069	EJECUTIVO	CEDENAR	MENANRO MARTINEZ VILLOTA	1	TERMINA PROCESO
24	2021-00078	PERTENENCIA	JUAN CAMILO CENTENO	MANUEL CUELTAN DELGADO	1	ADMIITE DDA
25	2021-00089	RESTITUCION DE INMUEBLE	JOSE RIASCOS PORTILLA	ANA PANTOJA RIASCOS	1	ADMIITE DDA
26	2021-00102	EJECUTIVO	NELSON MARTINEZ PANTOJA	DIOGENES PARRA NARVAEZ	1	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA
27	2021-00110	EJECUTIVO	ARGENIS CHECA LAGOS	FRANCY PANTOJA Y ROSARIO ENRIQUEZ	1	INADMITE DEMANDA

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.m.

Salomé Jurado
 María Salomé Jurado Cañizares
 Secretaria Ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00346- EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIO AGREDA ZAMBRANO
APODERADO(A): ALFREDO JESUS ORTEGA SANTACRUZ
DEMANDADO(S): JOSE ANTONIO ANDRADE GARZÓN
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escritos que anteceden el apoderado demandante solicita: 1) Fijar nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, el cual se suspendió por haberse archivado el proceso acumulado 2017-00024 por acuerdo de pago. 2) Decretar o ratificar el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo 2017-00024 para el proceso 2015-00346.

Atendiendo la primera petición, se debe reprogramar la correspondiente diligencia de secuestro del bien aludido para el asunto en referencia, y en relación al embargo de remanente se debe dar cumplimiento de lo dispuesto en la diligencia de secuestro del 13 de septiembre de 2018 procesos acumulados 2017-00024 y 2015-00346. Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- Señálese el día 29 de junio del año 2021, a las nueve de la mañana (09:00 p.m) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado dentro del asunto en referencia como remanente del asunto 2017-00024.

SEGUNDO: Désígnese como secuestre al señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, residente en la dirección Carrera 32 No 16-61 Barrio el Maridiaz de la ciudad de Pasto (N), celular: 3014867833.

TERCERO: Comuníquesele a costa de la parte interesada esta determinación mediante el oficio correspondiente e infórmesele de la fecha y hora que deberá comparecer a este Juzgado.

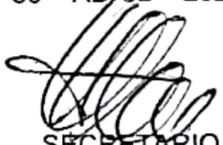
CUARTO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al secuestre

designado, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Atenerse a lo dispuesto en el numeral segundo de la diligencia del 13 de septiembre de 2018 dentro del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
30 - ABRIL - 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: SUCESION
Radicación: 2018-0126-00
Demandante: LICETH ALEJANDRA TORO y OTROS
Apoderado: BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ
Causante: JAIME TORO BUESAQUILLO
Fecha: SANDONA, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Juzgado a decidir la viabilidad de dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G.P., en el presente proceso de sucesión del causante JAIME TORO BUESAQUILLO.

ANTECEDENTES:

Por auto del 01 de junio de 2018, se declaró abierto el proceso sucesional del causante JAIME TORO BUESAQUILLO, fallecido el día 14 de enero del año 2011 siendo Sandoná su último domicilio y asiento principal, y se reconoció como herederos a: LICETH ALEJANDRA TORO GUERRA y JAIME TORO BUESAQUILLO, y posteriormente mediante auto del 11 de abril de 2019 se reconocieron como herederos a los siguientes: menores DAHNIA JELINNE TORO AGREDA y JOHAN ESTEBAN TORO AGREDA, representados legalmente por su madre la señora SINTIA PAOLA AGREDA MONTERO; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario de acuerdo a lo previsto por el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Una vez efectuado el emplazamiento de ley, se continuó el trámite normal del proceso.

Cumplidos los requisitos, se llevó a cabo, el 13 de septiembre de 2019, los inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante, los cuales fueron presentados por los abogados SILVIO HOMERO REYES RESTREPO y OLGA BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, tras llegar a mutuo acuerdo por un valor total de \$45.368.000,00, y un pasivo de \$15.821.469,00. Seguidamente se ordenó la partición de los bienes relictos.

El 23 de marzo de 2021 el abogado JORGE ARMANDO CHAVEZ MARCILLO presentó el trabajo partitivo de común acuerdo para su respectiva aprobación, al cual se anexan los poderes

otorgados por los herederos reconocidos incluida la señora SINTIA PAOLA AGREDA MONTERO en representación de su hija DAHNIA JELINNE TORO AGREDA.

Una vez presentado el trabajo partitivo y toda vez que se ha presentado de mutuo acuerdo, corresponde proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso a plenitud los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión.

Este Despacho es competente para conocer del asunto atendiendo su naturaleza y cuantía, lo mismo que el domicilio del causante.

LEGITIMACION EN CAUSA

Se halla satisfecha la legitimación para actuar en el proceso de sucesión, derivada del parentesco entre el causante y los herederos reconocidos.

El objeto de la partición es poner fin a la comunidad, dividiendo, si es posible materialmente el objeto o enajenándolo, de no ser susceptible de partición material. La herencia se dividirá en cuotas adjudicables a los partícipes, pero al recaer sobre bienes relictos, es posible que surja otra comunidad entre dueños de cuotas sobre uno o varios bienes determinados de la herencia

Se debe tener en cuenta que con la partición no se trata de darle a cada heredero o en su caso al cesionario una porción de terreno matemáticamente concordante con respecto al derecho que reclama, sino que esta sea equitativa teniendo en cuenta las características del bien, es decir se trata de dar en lo posible un tratamiento igualitario.

El art. 1394 del C. C. Establece el principio de igualdad de los herederos para efectos de la partición y debe adjudicarse a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad con el fin de mantener la equidad o proporcionalidad por encima de todo.

Al examinar el trabajo presentado por los apoderados de los herederos encontramos que la misma se ajusta a las preceptivas legales que orientan la partición.

Analizadas las características y condiciones de los bienes adjudicados, se observa que efectivamente la partición fue equitativa, es decir, se ajusta a los lineamientos del art. 1394 del C. C., ya que para que haya igualdad, debe adjudicarse bienes de la misma naturaleza y calidad. No se puede aducir igualdad, por una mayor extensión, cuando las condiciones del terreno determinan menor valor.

La fertilidad y uso del terreno se refleja en el precio dado a cada terreno y bien, y a cada lote, los precios de los bienes son equivalentes, que muestran que el trabajo propuesto por los partidores es equitativo.

Amén a lo anterior, existe equivalencia en cuanto a la manera que se adjudico a cada asignatario, lo que explica adecuadamente la forma del reparto. Además se indica que frente a los pasivos este concepto ya fue arreglado entre los hermanos con anterioridad a la presentación del trabajo partitivo por lo cual quedan en cero.

Teniendo en cuenta que el trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por el apoderado de los demandantes y demandados de la sucesión y como se indica que este se elaboro conforme a las instrucciones de los herederos, se ha hecho proporcionalmente mediante hijuelas y en comunidad de conformidad con el art. 509 del C. G del P., debe dictarse sentencia aprobatoria de la partición.

Como sobre los inmuebles inventariados y objeto de la partición fueron objeto de cautela debe en consecuencia ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia del quince de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia se deberá informar sobre levantamiento de la medida a la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- APROBAR el trabajo partitivo presentado de mutuo acuerdo por el abogado JORGE ARMANDO CHAVEZ MARCILLO apoderado de los herederos en la sucesión del causante JAIME TORO BUESAQUILLO.

2.- ORDENAR el registro de esta sentencia y su protocolización junto con el trabajo partitorio en una Notaria a elección de los interesados. Por secretaria se expedirán las copias pertinentes.

3.- Ordenar levantar las medidas cautelares y la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en este proceso. Oficiese a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 30 - ABRIL - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00095- EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
APODERADO: GERARDO ROSERO BUCHELI
DEMANDADO(S): LUCIA ALEJANDRA ROJAS GUZMÁN
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En el asunto en referencia el apoderado de la parte demandada presentó incidente de desembargo solicitando que se cancele la medida cautelar de embargo ordenado por su despacho, sobre la empresa PLANTA PANELERA ROJAS GUZMÁN S.A.S., dentro del asunto en referencia.

Revisado el expediente se encuentra que la Cámara de Comercio de Pasto mediante oficio recibido el 14 de junio de 2019¹ informó que no fue inscrita la medida cautelar del establecimiento de comercio denominada PLANTA PANELERA ROJA GUZMAN SAS, debido a los motivos ahí especificados.

Significa lo anterior que el registro de la medida cautelar de embargo no se ha materializado, por lo cual, por sustracción de materia, no es posible continuar con el trámite del incidente de desembargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tramitar el incidente de desembargo, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.-




BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

¹ Fol. 24 cuaderno medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00003- EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO MAXIMO FUERTES QUIÑONEZ
APODERADO(A): N/A
DEMANDADO(S): GERMAN ROLANDO ROMO CAICEDO
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 05/08/2016 hasta 10/12/2020, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE.

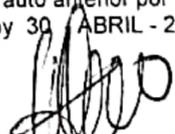
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante SEGUNDO MAXIMO FUERTES QUIÑONEZ, a la cual se adiciona el valor de las costas procesales conforme a la liquidación anexa realizada por secretaria, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si se hubieran constituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 ABRIL - 2021


SECRETARIO

Calle 5B # 10-27 2º Piso
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Urbano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO

2020-00003

CAPITAL E INTERESES	\$5.930.145
COSTAS 7%	\$415.110
TOTAL CAPITAL Y COSTAS	\$6.345.255

29 ABRIL 2021. SECRETARÍA. En la fecha dejo la presente a consideracion del juez



SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO

2020-00003

CAPITAL E INTERESES	\$5.930.145
COSTAS 7%	\$415.110
TOTAL CAPITAL Y COSTAS	\$6.345.255

29 ABRIL 2021. SECRETARÍA. En la fecha dejo la presente a consideracion del juez



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00033 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PORTILLO CHAPAL
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1) oficiar por segunda oportunidad a las siguientes entidades estatales que a pesar de haber sido debidamente notificadas en primera oportunidad, aún no han dado contestación a la petición de información solicitada por su despacho respecto al bien inmueble objeto del presente proceso...

Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud es improcedente porque el juzgado ya ofició a las entidades mencionadas por la apoderada demandante y si ella lo considera puede volver a enviar los oficios que le fueron entregados oportunamente. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: Sin lugar a emitir los oficios requeridos por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Aténgase a lo dispuesto en el auto que admitió la demanda..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - ABRIL - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00155 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEOPOLDO ALBERTO FAJARDO ROJAS
APODERADO: RUTH STELLA CHICAIZA
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO FAJARDO ROJAS
DILIA CARMELA FAJARDO ROJAS
GERARDO ANTONIO FAJARDO ROJAS
PATRICIA FAJARDO CHAMORRO y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada anexó oficio de envío de las citaciones pero no ha allegado constancia sobre el cumplimiento efectivo de la carga de la notificación a la(s) parte(s) demandada(s) en la demanda en referencia admitida desde el 22 de octubre de 2020, además se encuentra pendiente cumplir una solicitud de la ANT

En consecuencia, la parte demandante deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la señora PATRICIA FAJARDO CHAMORRO allegó escrito solicitando copias de un documento ilegible en la copia de traslado de la demanda, por lo cual se le deberá tener por notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301CGP.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación a las partes demandadas de la demanda en referencia, además requerirla para que cumpla con el requerimiento de la ANT en oficio del 18 de diciembre de 2020 del cual se le anexa copia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

CUARTO: Tener a la señora PATRICIA FAJARDO CHAMORRO como notificada por conducta concluyente conforme a lo expuesto. La notificación personal se entenderá surtida desde el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - ABRIL - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00163 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ENDOSATARIO: HANS PETER ZARAMA MUÑOZ
DEMANDADO(S): HERNANDO RAFAEL NAVARRO BUCHELI
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En atención a lo dispuesto en el artículo 402 del Código General del Proceso y sin haberse presentado contestación a las excepciones de mérito dentro del término legal, resulta procedente fijar fecha para las audiencias previstas en los artículos 372 y de resultar procedente la del 373 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias del artículo 372 y de resultar procedente la del artículo 373 CGP, dentro del asunto en referencia. En caso de ser necesario se realizará virtualmente por lo cual se requiere a las partes aportar sus teléfonos de contacto.

SEGUNDO: La inasistencia tendrá las consecuencias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes que con la debida anticipación confirmen sus números de celular, a través del cual se les informará el link o medio por el cual se realizará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - ABRIL - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00191 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DARIO BURBANO RECALDE
MARÍA BELBA LOPEZ LIMAS
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1) oficiar por segunda oportunidad a las siguientes entidades estatales que a pesar de haber sido debidamente notificadas en primera oportunidad, aún no han dado contestación a la petición de información solicitada por su despacho respecto al bien inmueble objeto del presente proceso... 2) Vincular a la Alcaldía Municipal de Sandoná para que emita pronunciamiento respecto a la demanda...

Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud es improcedente porque el juzgado ya ofició a las entidades mencionadas por la apoderada demandante y si ella lo considera puede volver a enviar los oficios que le fueron entregados. Respecto a la segunda petición el juzgado ya dispuso la vinculación de la Alcaldía y la parte interesada no ha retirado el oficio respectivo. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: Sin lugar a emitir los oficios ni vinculación requeridos por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Aténgase a lo dispuesto en el auto que vinculó a la Alcaldía y requerir al interesado que retire los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020-00212 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO RIGOBERTO LOPEZ VILLOTA
APODERADO: BRIAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
DEMANDADO: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
FECHA: SANDONÁ, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 21 de enero del 2021, en cuanto a: aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de que los hechos que le sirven de fundamento estén debidamente establecidos y no sean excluyentes entre sí, además de que en este caso le conciernan al proceso y se identifique que senda procesal deba tramitarse (tal y como lo establece el art. 82 numeral 05 del C.G.P.).

Así las cosas, ésta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P.,

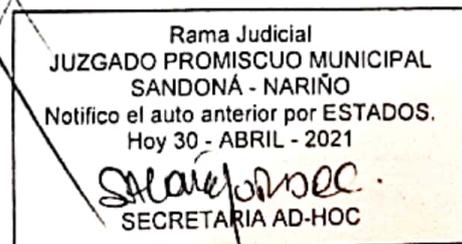
RESUELVE

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose Oficiese como corresponda. Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

~~BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00053 - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALVARO RIGOBERTO LOPEZ VALENCIA
APODERADO: BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
DEMANDADO: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

El(La) abogado(a) BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS actuando en calidad de apoderado(a) judicial, promueve la demanda en referencia. Se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber:

Se observa que las pretensiones tienen ciertas inconsistencias, a saber: 1) No es claro si el valor del literal A de las pretensiones ya se encuentra contenido en el valor del literal B o este último corresponde a un valor independiente, además que los valores totales del juramento estimatorio y la cuantía son diferentes. 2) Al liquidarse intereses moratorios sobre el capital, no es claro si las pretensiones corresponden a un proceso de resolución de contrato de compraventa o un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación causada.

Si lo pretendido se tratase de un proceso ordinario, no se tiene en cuenta la incompatibilidad entre la cláusula penal y el cobro de los intereses causados.

La cuantía del proceso no se precisa acorde a las pretensiones.

No se cumple con el requisito de aportar la conciliación como requisito de la demanda.

Existe una indebida acumulación de pretensiones en el cobro de honorarios, porque estos no hacen parte de la liquidación de costas procesales.

En tales circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS C.C. 1085294986 en los términos del memorial poder adjunto.

TERCERO: CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - ABRIL - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00059 SANEAMIENTO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO
APODERADO: MARYORY LORENA MARCILLO MORA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Subsanada la demanda dentro del término de ley, al verificar que reúne los requisitos formales exigidos y se acompañan los documentos necesarios conforme lo prevé la ley 1561 de 2012, además que este juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, deberá ser admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda para Saneamiento de Título con Falsa Tradición propuesta por BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO a través de apoderado judicial, en referencia.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Alcaldía municipal de Sandoná, al presente asunto, a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Inscribese esta demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto (N), con los datos suministrados.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante instalar una valla en una dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 14 Ley 1561 de 2012 y cumplir las características allí indicadas.

SÉXTO: Emplácese a los colindantes del inmueble objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 del año 2012.

SEPTIMO: Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble por medio de Edicto para su publicación por una sola vez en los periódico El Tiempo - la República, un día domingo, o, en una emisora local cualquier día, entre las seis (6) de mañana y las once (11) de la noche, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 y el artículo 108 del Código General de Proceso. Aplicar en lo pertinente el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Infórmese de la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución

de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Personería Municipal de este lugar y a la Fiscalía General de la Nación.

NOVENO: Reconocer personería al(la) abogado(a) MARYORY LORENA MARCILLO MORA C.C. 1086136929 y T.P. 326362 del C.S. de la J. como apoderado(a) de la parte demandante para que la represente en este proceso, en los términos contenidos en el memorial poder adjunto.

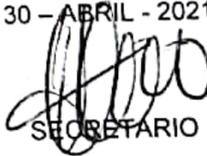
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

30 - ABRIL - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00060 SANEAMIENTO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE PLINIO MARTINEZ VILLOTA
BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO
APODERADO: MARYORY LORENA MARCILLO MORA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Subsanada la demanda dentro del término de ley, al verificar que reúne los requisitos formales exigidos y se acompañan los documentos necesarios conforme lo prevé la ley 1561 de 2012, además que este juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, deberá ser admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda para Saneamiento de Título con Falsa Tradición propuesta por JOSE PLINIO MARTINEZ VILLOTA y BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO a través de apoderado judicial, en referencia.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Alcaldía municipal de Sandoná, al presente asunto, a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Inscríbese esta demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto (N), con los datos suministrados.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante instalar una valla en una dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 14 Ley 1561 de 2012 y cumplir las características allí indicadas.

SÉXTO: Emplácese a los colindantes del inmueble objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 del año 2012.

SEPTIMO: Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble por medio de Edicto para su publicación por una sola vez en los periódico El Tiempo - la República, un día domingo, o, en una emisora local cualquier día, entre las seis (6) de mañana y las once (11) de la noche, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 y el artículo 108 del Código General de Proceso. Aplicar en lo pertinente el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Infórmese de la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución

de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Personería Municipal de este lugar y a la Fiscalía General de la Nación.

NOVENO: Reconocer personería al(la) abogado(a) MARYORY LORENA MARCILLO MORA C.C. 1086136929 y T.P. 326362 del C.S. de la J. como apoderado(a) de la parte demandante para que la represente en este proceso, en los términos contenidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

30 - ABRIL 2021


SECRETARIO

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Radicación: 2021-00065-00
Demandante: ROSARIO LORENA CABRERA ENRIQUEZ
Apoderado: DANILA JANETH ROMO ERAZO
Demandado: DAVID NARVAEZ CAICEDO
Fecha: SANDONA, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General, del Proceso y sin que se haya presentado contestación a la demanda dentro del término legal, resulta procedente fijar fecha para la audiencias prevista en el artículo 372 y de ser posible se realizará la del 373 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

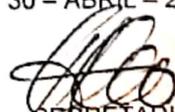
PRIMERO: Señalase el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00a.m.) como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias de los artículos 372 y 373 CGP, dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que con la debida anticipación confirmen sus números de celular, a través del cual se les informará el link o medio por el cual se realizará la diligencia.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
30 - ABRIL - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00069 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP
APODERADO(A): ERIKA ELIANA BURBANO NARVAEZ
DEMANDADO: MENANDRO HERIBERTO MARTINEZ VILLOTA
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

Para resolver las anteriores solicitudes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades que sean del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 30 - ABRIL - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00078 PERTENENCIA INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CENTENO RAMOS
APODERADO: MARIO ALEXANDER GARCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: MANUEL MESIAS CUELTAN DELGADO
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

El señor JUAN CAMILO CENTENO RAMOS a través de apoderado interpone la demanda en referencia.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de forma exigidos y se aportan los respectivos anexos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, además, este juzgado es competente para conocer y decidir este asunto, en razón de su naturaleza, cuantía y lugar de ubicación del inmueble.

Se observa que en el certificado de libertad y tradición aportado aparece registrado MANUEL MESIAS CUELTAN DELGADO como propietario del automovil involucrado en el asunto, en la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga – Valle, la cual será vinculada.

Adicionalmente el demandante solicita efectuar el emplazamiento porque asegura bajo la gravedad de juraento desconocer la dirección del demandado, a lo cual se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por JUAN CAMILO CENTENO RAMOS a través de apoderado judicial, contra MANUEL MESIAS CUELTÁN DELGADO. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 ss CGP.

SEGUNDO: Emplácese a la parte demandada y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien mueble por medio de Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el numeral 7° del artículo 375, el artículo 108 del Código General de Proceso.

TERCERO: Vincular al presente tramite al señor Cristian Camilo Salazar Zambrano, a la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, a quienes se le notificara de la demanda para que contesten en el término de Ley.

CUARTO: Inscribase esta demanda ante la secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, con los datos suministrados.

QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Fiscalía General de la Nación a la Personería Municipal de Guadalajara de Buga y a la Personería Municipal de Sandoná. (Art. 375C-6.G.P.)

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al(la) abogado(a) MARIO ALEXANDER GARCIA IZQUIERDO, con cedula de ciudadanía número 1.085.272.526 y la Tarjeta Profesional número 248062 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
30 - ABRIL - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00089 - RESTITUCION INMUEBLE TENENCIA
DEMANDANTE: JOSE MARÍA RIASCOS PORTILLA
APODERADO: MANOLO ENRIQUE PORTILLA SOLARTE
DEMANDADO: ANA PANTOJA RIASCOS
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

El señor JOSE MARÍA RIASCOS PORTILLA través de apoderado judicial interpone la demanda en referencia.

Revisada la demanda bajo la luz de lo dispuesto en la Ley 1564 del año 2012 (Código General del Proceso) artículo 384, se encuentra que cumple con los requisitos de forma y anexos requeridos; además, este juzgado es competente para conocer y decidir este asunto, en razón de su naturaleza, cuantía y lugar de ubicación del inmueble. Por lo cual se le impartirá el trámite referido en el citado artículo y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble tenencia, propuesta a través de apoderado por JOSE MARÍA RIASCOS PORTILLA contra ANA PANTOJA RIASCOS.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento previsto en los artículos 384, en concordancia con el 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: Prevenir a la parte demandada de lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00102-00 - EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON ARBEY MARTINEZ PANTOJA
APODERADO: ANGIE TATIANA MONTEZUMA ARCOS
DEMANDADO: DIOGENES JAVIER PARRA NARVAEZ
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MILVEINTIUNO

La abogada ANGIE TATIANA MONTEZUMA ARCOS actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DIOGENES JAVIER PARRA NARVAEZ, identificado con las C.C. N°. 87.571.223, en consecuencia, ordénesele que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de NELSON ARBEY MARTINEZ PANTOJA, por los siguientes conceptos:

- Letra de cambio N°. 1 creada el **13/06/2018**: por concepto de Capital la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$10'000.000)**,
- Por concepto de intereses de plazo, a la tasa más alta permitida, según los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 13 de junio de 2018 hasta el 13 de julio de 2018 y por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida según los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2018 hasta verificar el pago total de la obligación reclamada.
- Letra de cambio N°. 2 creada el **13/06/2018**: por concepto de Capital la suma de: **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$28'000.000)**,

- Por concepto de intereses de plazo, a la tasa más alta permitida, según los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera desde el 13 de junio de 2018 hasta el 13 de julio de 2018 y por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida según los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2018 hasta verificar el pago total de la obligación reclamada.

Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas o correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem*

TERCERO, - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. - Tener a la abogada *Angie Tatiana Montezuma Arcos.*, identificada con la C.C. 1.086.138.511 y portadora de la T.P. N°. 348498 del C.S.J. como representante judicial, de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 26 - MARZO- 2021


SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00110- EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARGENIS ALEYDA CHECA LAGOS
DEMANDADAS: FRANCY PANTOJA
ROSARIO ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

De conformidad con el art 06 incisos 2 y 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. *inadmítase* la demanda para que en el término legal de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1- Presentar la demanda junto con sus anexos de manera digital, en el canal autorizado e inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2- Enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva dentro de este proceso, de no conocerse el canal digital debe realizarse a la dirección física mencionada. Toda vez que lo anterior debe realizarse en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

